



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2018-00159-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 29 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

Ahora bien, el artículo 321 del CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que el auto del 29 de junio de 2021, por el cual no se accedió a corregir el auto del 01 de marzo de 2021, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 29 de junio de 2021, por lo expuesto.

Radicado: 2018-00159-00

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 114
fijado hoy 09 DE JULIO DE 2021

LL

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff8c714bc008c047cbb3b6332fc0cea0c1a1531ab3c0cd1b75d3a30fc2f32d5**
Documento generado en 08/07/2021 01:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>